

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora MARIA ANGEL RINCON FLORIDO.

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 257543103001
-2017-00046-1.

LIBORIO BELALCAZAR MORAN, Abogado portador de la T.P. 741 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los demandados LUZ MAGDALENA BOGOTA VARGAS, CARLOS ARTURO BOGOTA VARGAS, CLAUDIO BOGOTA VARGAS, HORST MULLER en representación de ADRIANA Y CHRYSTINA MULLER BOGOTA, a la señora JUEZ, respetuosamente expongo:

I.- OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REPAROS A LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Proferida la sentencia de primera instancia en audiencia del día veinte (20) del presente mes, e interpuesto de mi parte RECURSO DE APELACIÓN en esa misma oportunidad, procedo a formular los reparos a la providencia impugnada, dentro del término que, conforme a derecho, me fuera concedido por su Despacho.

II.- REPAROS A LA SENTENCIA DE LA SEÑORA JUEZ A QUO.

II.-1: El fundamento de la sentencia impugnada contraviene el derecho vigente y la jurisprudencia de la Corte:

El fundamento sobre el cual se estructura el fallo consiste en que la posesión de los demandantes, iniciada desde cuando les fue entregado el inmueble por los vendedores en cumplimiento del contrato de compraventa celebrado por escritura 1680 de junio de 2004 no ha sufrido interrupción, pues ni la demanda de simulación que afectaba el título de los vendedores, ni la medida cautelar de su inscripción, interrumpen la

prescripción; y como consecuencia, en el caso, el término de posesión exigido para la prescripción extraordinaria se ha consolidado, pues los vendedores de entonces, ahora aquí demandados, no perturbaron de alguna manera la posesión, quieta, publica, con ánimo de señor y dueño ejercida por los demandantes.

II.- 2: LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA:

II.-2-1): La providencia impugnada es contraria no solo a normas del ordenamiento jurídico sino también a la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema,(y también de los Tribunales Superiores):

Es violatoria del Art.90 del anterior Código de Procedimiento Civil, bajo cuya vigencia se inscribió la demanda introductoria de la acción de simulación, y quebranta también el Actual Art.94 del C.G.P., normas que, en sus respectivos tiempos regularon y regulan la interrupción civil de la prescripción: el primero, inscrita la demanda, desde la notificación del auto que la admite; el actual art. 94 del C.G.P. ordena en términos imperativos que la presentación de la demanda interrumpe los términos de la prescripción, bajo la condición de su oportuna notificación.

Las invocadas normas procesales están vigentes en su integridad, cuya derogatoria solo puede provenir del Legislativo, o cuya anulación sólo puede ser el efecto de una sentencia de inexecutable, de privativa competencia del Juez constitucional, nada de lo cual ha ocurrido, y es por ello que mi reparo, con la consideración y el respeto debidos a la señora Juez, consiste en acusar la sentencia de ser contraria al derecho vigente en punto de interrupción civil de la prescripción.

II.-II-2):Un segundo reparo consiste en que la sentencia es también violatoria de los arts. 303 y 591 del C.G.P., el primero porque los demandados, en razón de derivar el título de quienes fueron vencidos en el juicio de simulación, tienen la misma condición jurídica de estos; los adquirentes con título

afectado de nulidad no pueden sustraerse a los efectos de la sentencia declarativa de anulación, dada la identidad jurídica que los cobija con su tradente; esto no podía desconocerlo la sentencia impugnada; y el art. 591 del C.G.P. ordena que quien adquiere bienes afectados con el registro de la medida cautelar, está sujeto a los efectos de la sentencia; precepto dejado de aplicar sin fundamento.

II.- II.-3 -La institución de la interrupción civil de la prescripción está vigente, las normas procesales que la consagran son de orden público, tienen el carácter de regular un asunto particular, y su aplicación, de haber contradicción alguna con las normas del derecho privado, son de aplicación prevalente; su sentido no es otro que el definido por la CORTE SUPREMA en el siguiente párrafo tomado de la SC 6575 DE 2015, PONENCIA DEL MAGISTRADO JESÚS VALL DE RUTTEN RUIZ:

“La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

*La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). **Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil) .(subrayo)”***

II -2-4. Un reparo más a la sentencia impugnada: en esta se da por satisfecha la prueba del elemento objetivo de la prescripción, cual es la posesión ininterrumpida por diez años. La prueba de este elemento no existe en el proceso; tenerla por existente es consecuencia del desconocimiento de la interrupción civil de la prescripción como efecto de la

medida cautelar de inscripción de la demanda, y la notificación de esta a los demandados; una vez más desconoce la sentencia que la interrupción civil borra el tiempo transcurrido.

En los términos precedentes consigno los reparos en contra de la sentencia proferida por la señora Juez en audiencia del 20 del presente mes, con reserva del derecho a intervenir ante el superior.

III – PETICIÓN.

Pido a la señora Juez conceder el recurso de apelación que interpuse en oportunidad.

IV.- TRASLADO A LA PARTE ACTORA:

Remito copia al señor apoderado de la parte actora, doctor CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL,, quien registró para este efecto el siguiente correo electrónico: edumasa@yahoo.com

Respetuosamente,



Liborio Belalcazar de

LIBORIO BELALCAZAR MORAN

C.C.17.013.463

T.P. 741 C-S- Judicatura

liboriobelalcazar@gmail.com CEL 315 5974257

BOGOTA, D-C-.Mayo 25 --- -2022-

